

SÍNTESIS DEL SUP-REP-513/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto desechar la queja presentada por Morena en contra de un candidato a una diputación federal por vulnerar el interés superior de la niñez, en virtud de que no son identificables las personas menores de edad que aparecen en su propaganda?

HECHOS

1. Morena denunció a Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México a una diputación federal, por la presunta difusión de propaganda político-electoral, en la cual, aparentemente, se aprecian imágenes de infantes en un evento en el que se proyectó una película, lo cual vulnera el principio de interés

2. La Junta Distrital 01 del INE en Puebla desechó la queja, al considerarla frívola, ya que no era posible identificar de manera clara y fehaciente a las personas menores de edad.

3. El partido controvierte el desechamiento de su queja.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El partido recurrente solicita que se revoque el acuerdo impugnado. Considera que se debió admitir su queja, porque:

- Sí hay personas menores de edad identificables en las imágenes denunciadas y, aunque el denunciado eventualmente difuminó los rostros, las imágenes sin difuminar estuvieron disponibles por un tiempo.
- La responsable no requirió al denunciado que presentara las autorizaciones correspondientes ni analizó su denuncia sobre el reporte de gastos por la realización del evento y la difusión de la película.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Junta Distrital valoró adecuadamente las pruebas aportadas y esta Sala Superior coincide en que, del análisis preliminar, no se advierten personas menores de edad que pudieran ser identificables. De ello, que esté debidamente justificado el desechamiento de la queja y no fuera necesario requerir al denunciado que presentara las autorizaciones respectivas.
- Si bien es cierto que la responsable no se pronunció sobre los posibles gastos generados por la difusión de la película, el agravio es ineficaz para revocar el acuerdo impugnado, puesto que la Junta Distrital no era competente para realizar ese análisis. No obstante, se ordena dar vista con el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo que corresponda con respecto a los gastos denunciados.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Se **ordena dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-513/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANITINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, que desechó la denuncia de Morena en contra de Ricardo Cruz y Celis Jiménez.² La decisión se sustenta en que la autoridad responsable tomó la determinación correcta, ya que no se advierten elementos, siquiera indiciarios, de una presunta vulneración al interés superior de la niñez.

Sin embargo, se **ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización** del INE para que, conforme a sus atribuciones, conozca de los motivos de denuncia relacionados con el reporte de gastos del candidato denunciado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA DEL RECURSO	3
6. ESTUDIO DE FONDO	4
7. RESOLUTIVOS	11

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En su calidad de candidato de la coalición "Fuerza y Corazón por México" a la diputación federal del distrito electoral 01 con cabecera en Huauchinango, Puebla.

GLOSARIO

Coalición:	Fuerza y Corazón por México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	Junta Distrital 01, con sede en Huauchinango, Puebla
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena denunció a Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato a diputado por la Coalición Fuerza y Corazón por México, derivado de unas publicaciones en sus redes sociales en las cuales, a su juicio, se identifican a varias personas menores de edad, lo cual vulnera el interés superior de la niñez.
- (2) La Junta Distrital desechó la queja, dado que en la propaganda denunciada no se apreciaba de manera clara y fehaciente el rostro de las personas menores de edad y no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una presunta vulneración al interés superior de la niñez.
- (3) Ante esta Sala Superior, Morena controvierte esa decisión. Alega que la autoridad responsable no fue exhaustiva, incumplió con el principio de legalidad e hizo un análisis indebido, ya que sí hay menores identificables en las publicaciones denunciadas. Además, señala que no se pronunció sobre si el denunciado reportó el evento y el gasto por la licencia de la película.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 29 de abril, Morena denunció a Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato de la coalición Fuerza y Corazón por México a la diputación federal del Distrito 01, con cabecera en Huauchinango, Puebla, por la



presunta difusión de propaganda político-electoral en la que aparecen personas menores de edad, sin cumplir los requisitos legales para ese fin, derivado de diversas publicaciones en su cuenta de Facebook.

- (5) **Desechamiento de la queja (JD/PE/MOR/01JDE/PUE/PEF/3/2024).** El 30 de abril, la Junta Distrital desechó la denuncia, dado que las personas menores de edad presentes en las publicaciones denunciadas no eran identificables, por tanto, no había elementos para analizar la vulneración al interés superior de la niñez.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 6 de mayo, el partido recurrente presentó un recurso ante la Junta Distrital con el fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso, lo admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte un acuerdo de una Junta Distrital del INE, en el cual se desechó la queja en contra de un candidato a una diputación federal por la posible vulneración al interés superior de la niñez.³

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (10) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:⁴

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 110 de la Ley de Medios.

- (11) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **3)** el acto impugnado, **4)** la autoridad responsable, **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, **6)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (12) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello,⁵ ya que se le notificó sobre el acuerdo al partido recurrente el 3 de mayo⁶ y el recurso se interpuso el 6 de mayo siguiente, ante la autoridad responsable, por lo que su presentación fue notoriamente oportuna.
- (13) **Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el partido recurrente impugna el desechamiento de la queja que presentó ante la autoridad responsable. Además, acude a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital, al cual la responsable le reconoce esa calidad en su informe circunstanciado.
- (14) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (15) Morena pretende que se revoque el desechamiento y se admita la queja que presentó en contra de Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato a una diputación federal, por vulnerar el interés superior de la niñez en las siguientes publicaciones del 13 de marzo en su red social Facebook:

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁶ Véanse las constancias de notificación en la hoja 85 del archivo PDF "SUP-REP-513-2024.pdf".

	<p>Texto de la publicación:</p> <p><i>Amigas y amigos, hoy empezamos con #CINE Cruz y Celis.</i></p> <p><i>Este es el itinerario de hoy miércoles y mañana jueves. Proyectaremos #intensamente una gran película para todas las edades.</i></p> <p><i>Y no se preocupen, este proyecto de cine rodante llegará a todas sus colonias. ¡Nos vemos pronto!</i></p> <p><i>¿Qué película les gustaría ver? Escriban en los comentarios.</i></p>
	<p>Texto de la publicación:</p> <p><i>Les comparto que fue todo un éxito la primera proyección de nuestro cine rodante en la colonia Guadalupe. Los chamacos se la pasaron a todo dar viendo #intensamente y comiendo palomitas.</i></p> <p><i>Estén pendientes de la cartelera, llevaremos el cine a diferentes colonias.</i></p>

Consideraciones del acuerdo impugnado

- (16) La Junta Distrital **desechó** la queja, porque de las publicaciones denunciadas no era posible identificar a las personas menores de edad.
- (17) Razonó que, del acta circunstanciada que elaboró la Oficialía Electoral, se advertía que las personas menores tienen el rostro difuminado, por lo que no son identificables. Además, aunque en la imagen que el recurrente acompañó a su escrito de queja no se encontraban difuminados los rostros, los menores tampoco eran identificables por la distancia y el ángulo.
- (18) En consecuencia, con fundamento en los artículos 471, párrafo 5, incisos c) y d), de la LEGIPE, así como 60, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Quejas, **desechó** dado que, de un análisis preliminar, no se advierte alguna infracción.

Agravios del partido recurrente⁷

- (19) Por una parte, Morena señala que la autoridad debió advertir, en sus diligencias preliminares, que el denunciado intercambió las imágenes. Por lo tanto, aunque cuando se levantó el acta circunstanciada ya se habían difuminado los rostros de las personas menores, éstos estuvieron disponibles por cierto periodo de tiempo, lo cual actualiza la infracción. Además, alega que es incorrecta la apreciación de la responsable, ya que en las imágenes que ofreció en su queja sí se identifica a las personas menores de edad.
- (20) En ese sentido, considera que las pruebas aportadas eran suficientes para advertir una posible vulneración, por lo que la Junta Distrital vulneró el principio de legalidad y se extralimitó en sus facultades al desechar la queja.
- (21) Por otra parte, reclama que la Junta Distrital no fue exhaustiva. Primero, porque no le exigió al denunciado acreditar que contaba con los permisos necesarios para difundir la imagen de las personas menores que aparecen en la fotografía. Segundo, porque no se pronunció sobre si el denunciado contaba con las licencias para transmitir la película y si reportó los gastos derivados de ello.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (22) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (23) En primer término, se estiman **infundados e inoperantes** los agravios, ya que la autoridad sí valoró adecuadamente las pruebas aportadas y esta Sala Superior coincide en que, del análisis preliminar, no se advierten

⁷ La narración de los agravios se realiza conforme a las jurisprudencias **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, págs. 5 y 6; **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pág. 5; así como **4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, pág. 17.



personas menores de edad que pudieran ser identificables, por lo que está debidamente justificado el desechamiento de la queja. Por lo mismo, no era necesario requerir al denunciado que presentara las autorizaciones respectivas.⁸

- (24) Por otra parte, si bien es cierto que la responsable no se pronunció sobre los posibles gastos generados por la difusión de la película, el agravio es ineficaz para revocar el acuerdo impugnado, puesto que la Junta Distrital no era competente para realizar ese análisis. No obstante, se **ordena dar vista** con el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo que corresponda con respecto a los gastos denunciados.

A. Fue correcto el desechamiento de la queja, pues no se identifican personas menores de edad en la publicación denunciada.

- (25) En primer lugar, Morena alega que la autoridad responsable no valoró el historial de cambios de la publicación denunciada con el fin de advertir que el denunciado modificó la imagen para difuminar los rostros de las personas menores de edad. A su juicio, esa valoración es relevante, pues evidencia que hubo un periodo de tiempo en el que las personas menores sí eran identificables, con independencia de que ya no lo fueran al momento de la certificación de las publicaciones por parte de la autoridad.
- (26) El agravio es **inoperante**, porque la autoridad responsable no se limitó al acta circunstanciada, sino también valoró las imágenes que aportó el recurrente en su denuncia, en las cuales los rostros no se encontraban difuminados. No obstante, consideró que, incluso en esas circunstancias, las personas menores no eran identificables, porque se encuentran alejadas y de espaldas viendo hacia la pantalla.
- (27) En ese sentido, con independencia de que no valoró el historial de cambios de la publicación, sí se pronunció sobre las imágenes sin difuminar aportadas por el recurrente. Además, el historial de cambios que se muestra en la demanda solo permite advertir que el denunciado modificó la imagen

⁸ Esta Sala Superior sostuvo un criterio de decisión similar en el recurso SUP-REP-26/2024.

tres días después de la publicación, pero no permite visualizar la imagen original, por lo que no se advierte cómo es que la valoración del historial podría modificar la conclusión de la autoridad responsable. Máxime que el denunciante no aporta ningún argumento o prueba de que la imagen original sea distinta a las que valoró la autoridad.

- (28) En segundo lugar, Morena alega que el desechamiento fue ilegal y la Junta Distrital se extralimitó en sus facultades, ya que no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento de la denuncia, puesto que en las imágenes sí es identificable al menos una persona menor de edad.
- (29) Los agravios son **infundados**, pues esta Sala Superior coincide con la conclusión de que las condiciones de la imagen denunciada no permiten identificar a las personas menores de edad que se incluyen en ella y, en atención a ello, fue legal el desechamiento de la queja.
- (30) Cabe recordar que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, incluyendo las juntas distritales,⁹ están facultadas para desechar las quejas cuando: **1)** no reúnan los requisitos previstos en la ley; **2)** los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político-electoral; **3)** no se aporten pruebas, y **4)** sean evidentemente frívolas.¹⁰
- (31) Al respecto, esta Sala Superior ha destacado¹¹ que la autoridad administrativa electoral debe analizar los hechos denunciados, de forma preliminar y sin realizar consideraciones de fondo, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen razonablemente la probable existencia de una infracción. En ese sentido, es válido desechar las quejas en sede administrativa cuando no se advierta una infracción, siempre que tal análisis no requiera juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,

⁹ Conforme al artículo 474, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁰ Conforme al artículo 471, párrafo 5, de la LEGIPE.

¹¹ Jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



la ponderación de los elementos que rodean las conductas o una interpretación de la normativa electoral.¹²

- (32) En el caso, la Junta Distrital consideró que de la apreciación de las imágenes denunciadas –inclusive en la versión no difuminada que presenta el recurrente– es evidente que las personas menores de edad que se incluyen en ellas no son identificables, por lo que no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria una posible infracción.
- (33) Si bien el recurrente alega que al menos una de las personas sí es identificable, esta Sala Superior coincide con la apreciación preliminar de la Junta Distrital, pues se trata de una fotografía tomada desde uno de los costados ulteriores del recinto en que se llevó a cabo el evento, de modo que todas las personas se aprecian de espaldas o, en el mejor de los casos, desde un costado. En ese sentido, se comparte la conclusión de la autoridad responsable respecto a que no se advierte ninguna persona menor de edad que pudiera ser identificable.
- (34) Así, se estima que es legal el desechamiento de la queja y no implicó una extralimitación de las facultades de la Junta Distrital, puesto que conforme a los Lineamientos y la jurisprudencia de esta Sala Superior¹³ los partidos políticos están obligados a recabar la autorización respectiva, o bien difuminar la imagen, voz o cualquier dato de las personas menores de edad que sean incluidas en su propaganda política cuando estos datos las hagan **identificables**, característica que no está presente en las imágenes denunciadas.

Por el mismo motivo, es **inoperante** el argumento del partido en cuanto a que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, al no requerir que el

¹² Jurisprudencia 20/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 30 y 31.

denunciado presentara las autorizaciones necesarias para difundir la imagen de las personas menores de edad. Este argumento parte de la premisa de que existe una posible infracción que ameritaba ser investigada, lo cual ya se desestimó.

B. Se debe dar vista con el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

Finalmente, Morena reclama que la Junta Distrital no se pronunció con respecto a su denuncia sobre el reporte de los gastos para la realización del evento y, en su caso, de las licencias y permisos necesarios para difundir la película a la que se refiere en las publicaciones.

El agravio es **fundado**, pero **ineficaz**. Es cierto que la Junta Distrital no se pronunció sobre ese planteamiento a pesar de que sí se expuso como parte de los motivos de denuncia, sin embargo, en todo caso, la responsable no es la autoridad competente para tramitar ni sustanciar denuncias relacionadas con la fiscalización de los gastos de las candidaturas, pues ello corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de los procedimientos en materia de fiscalización.¹⁴

- (35) En ese sentido, el agravio es ineficaz para revocar la decisión de la Junta Distrital de desechar la denuncia por la vulneración al interés superior de la niñez. No obstante, esta Sala Superior considera que se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en plenitud de atribuciones, conozca de los motivos de denuncia relacionados con el reporte de gastos.
- (36) En atención a las consideraciones de esta resolución, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado y **dar** vista con las constancias que integran este expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización para que proceda conforme a sus atribuciones.

¹⁴ En términos del Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del INE.



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.